En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Junio del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<Persona 3> c/ <Persona 4> S / *Alimentos a los hijos (Expte 67 Año 2025)** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte.1795 /2023.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Cumple la fundamentación del recurso identificado como ID 1809401 con los requisitos exigidos por los arts. 60 de la Ley XIV N°1 y 268 del CPCC? **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada? **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció: "*…1º) Haciendo lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. <Persona 3> <DNI 1>, en beneficio de los niños <Persona 6> <DNI 2> Y <Persona 8> <DNI 3>, contra el Sr. <Persona 4> 29.983.586 y, en consecuencia, fijando la cuota alimentaria que el accionado debe abonar del 1 al 10 de cada mes a favor de los nombrados, desde el 07/12/23, en el veintiséis por ciento (26 %) de sus haberes, menos los descuentos de ley, impuesto a las ganancias e ítems cónyuge (código 1804) y familia numerosa (código 1819), con más las asignaciones familiares que correspondan a los niños.".*

Dicho decisorio fue apelado el día 07/02/25 por la parte demandada, recurso que fue concedido en fecha 11/02/2025.

Expresa agravios la parte demandada en fecha 20/02/2025.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Los fundamentos de la parte demandada Cumplimiento de requisitos procesales para la apertura del recurso:

El agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Se ha sostenido que: "*La expresión de agravios debe ser una crítica, esto es un juicio impugnativo; concreta, esto es precisa y determinada; y razonada, vale decir, expresar los fundamentos que sustentan los agravios; lo cual exige ineludiblemente precisar punto por punto los errores y omisiones -tanto fácticos como jurídicos- que se atribuyen al fallo en crisis*."-Cám.Nac.Civil, sala B, "Burgos Débora Noemí c/ <Persona 9> s/ Consignación", 10/07/2010-.

Es que, criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida, no alcanzan, en consecuencia, las simples generalizaciones ni las apreciaciones meramente subjetivas.

El carácter "concreto" que debe contener la crítica ", conforme lo dispuesto por el art.268 del CPCC, se refiere a lo preciso, indicado y determinado que debe ser el cuestionamiento, el agravio y lo razonado indica que debe exponerse porqué se configura el agravio.

Deben precisarse así, punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones.

Es decir, que deben refutarse las conclusiones de la a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento.

No advierto cuales son las críticas razonadas respecto de lo decidido por la a quo.

Nótese que la recurrente realiza afirmaciones genéricas, indicando discrepancias con lo resuelto por la sentenciante de grado en algunos casos, o reitera argumentos esgrimidos al demandar en otros, o, esgrime circunstancias que, en todo caso debieron haber sido planteadas en la anterior instancia, mas no demuestra cual es la carencia argumentativa o deductiva de la sentencia.

No aporta elementos jurídicos de relevancia, que den por tierra con lo resuelto por la a quo, indicando que lo decidido resulta desacertado, mas no indicando las bases fácticas que den sustento a su postura, señalo, a modo de ejemplo lo manifestado respecto del informe emanado del ANSES y su supuesto desfasaje, no habiendo aportado elemento alguno que desvirtúe tal informe, así como lo señalado respecto del traslado del recurrente a la ciudad de Puerto Madryn.

Adhiero a la corriente jurisprudencial y doctrinaria que se manifiesta a favor de la amplitud al momento de admitir o no un recurso con sujeción a la carga argumentativa que se debe cumplir para sustentar el

mismo, es decir, concuerdo que ante la duda, debe estarse a la subsistencia del recurso a los fines de salvaguardar el derecho de defensa de las partes.

Ahora bien, sentado ello, entiendo que en el presente, el escrito que pretende fundar el recurso concedido, de manera alguna cumple con un mínimo de rigor técnico jurídico que resulte viable para su admisión.

Los señalamientos esgrimidos no pasan de ser meras discrepancias con lo resuelto en la instancia anterior, mas no resultan suficientes a los fines de sostener el recurso de apelación interpuesto.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravio-arts.268, 269 y ccdtes. CPCC-.

4).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..",

pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que las costas de la Alzada se impongan en su totalidad a la parte demandada – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

5).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino del recurso de apelación intentado y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora, <Persona 1>, en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último, respecto de la Abogada de la parte demandada <Persona 7>, no se regulan honorarios por considerar inoficiosa su actuación –arts.5, 6 y 13, 38, 46 Ley XIII, N°4-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes y Sentencia

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso y lo resuelto en la sentencia dictada en la primera instancia.

En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes del caso y los términos de la sentencia dictada oportunamente (art. 2 Ley V203).

II – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "2" (**Los fundamentos de la parte demandada – Cumplimiento de requisitos procesales para la apertura del recurso**); en el Punto "3" (**Conclusión**); en el Punto "4" (**Imposición de costas en la alzada**) y en el Punto "5" (**Regulación de honorarios en la Alzada**), del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

En razón de lo propuesto al decidir la primera cuestión, no corresponde expedirme en la presente.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En razón de lo propuesto en el tratamiento de la primera cuestión, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto.

2.- IMPONER LAS COSTAS de esta instancia a la demandada perdidosa (Art. 69 CPCC).

3.- REGULAR los honorarios del letrado de la parte actora, <Persona 1>, en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último, respecto de la Abogada de la parte demandada <Persona 7>, no se regulan honorarios por considerar inoficiosa su actuación –arts.5, 6 y 13, 38, 46 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto.

2do.) IMPONER LAS COSTAS de esta instancia a la demandada perdidosa (art. 69 CPCC).

3ro.) REGULAR los honorarios del letrado de la parte actora, <Persona 2>, en el 30% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la Ley Arancelaria, aplicándose, en su caso, este último. Con respecto a la letrada de la parte demandada, <Persona 5>, no se le regulan honorarios por considerar inoficiosa su actuación (arts. 5, 6, 13, 38, 46 Ley XIII Nº 4).

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Junio de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto.

2.- IMPONER LAS COSTAS de esta instancia a la demandada perdidosa (Art. 69 CPCC).

3.- REGULAR los honorarios del letrado de la parte actora, <Persona 1>, en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último, respecto de la Abogada de la parte demandada <Persona 7>, no se regulan honorarios por considerar inoficiosa su actuación –arts.5, 6 y 13, 38, 46 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDF.